



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de enero de 2020 a las 10h41. Agréguese a los autos: **a)** Copias certificadas del Memorando Nro. TCE-FM-2019-0176-M de 12 de diciembre de 2019, firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual informa que hará uso de sus vacaciones desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 03 de enero de 2020 y Acción de personal No. 197-TH-TCE-2019 de 16 de diciembre de 2019. **b)** Copias certificadas del Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0497-M de 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, comunica que hará uso de sus vacaciones a partir del martes 24 de diciembre de 2019 al miércoles 01 de enero de 2020 y Acción de Personal No. 206-TH-TCE-2019 de 24 de diciembre de 2019. **c)** Memorando Nro. TCE-VICE-2019-0187-M de 17 de diciembre de 2019, suscrito por el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual manifiesta que hará uso de sus vacaciones del 23 hasta el 27 de diciembre de 2019 y Memorando Nro. TCE-VICE-2019-0195-M de 20 de diciembre de 2019, firmado por el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual señala que igualmente hará uso de sus vacaciones del 02 al 03 de enero de 2020, así como Acciones de Personal Nos. 199-TH-TCE-2019 de 18 de diciembre de 2019 y 208-TH-TCE-2019 de 24 de diciembre de 2019. **d)** Escrito en (03) tres fojas firmado por el abogado Alfonso Harb Viteri, en su calidad de Representante Legal del Movimiento META, ingresado en este Tribunal el 22 de diciembre de 2019 a las 12h25. **e)** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión No. 001-2020-PLE-TCE, en la cual se convocó a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral a sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el lunes 06 de enero de 2020 a las 10h00.



PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 19 de diciembre de 2019 a las 09h17 mediante sentencia de mayoría dictada por los Jueces: Arturo Cabrera Peñaherrera, Joaquín Viteri Llanga, Patricia Guaicha Rivera y Fernando Muñoz; al que se sumó el Voto Concurrente del Juez Ángel Torres Maldonado, se resolvió la presente causa. (Fs. 375 a 395).
- 1.2. El 22 de diciembre de 2019 a las 12h25, el abogado Alfonso Harb Viteri, en su calidad de Representante Legal del Movimiento META, presentó en este Tribunal, (01) un escrito en (03) tres fojas a través del cual interpuso un recurso horizontal de aclaración y ampliación en relación a la sentencia dictada en la presente causa. (Fs. 397 a 399).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal en la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar este recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".



La sentencia de mayoría y el voto concurrente de 19 de diciembre de 2019, fueron notificados al abogado Alfonso Harb Viteri Msc., en la casilla contencioso electoral Nro. 054 el 19 de diciembre de 2019 a las 17h50; y, en la misma fecha a las 17h54, en las direcciones de correo electrónicas alhavi@pochoweb.com / m-a-mercedes@hotmail.com y abogados@remafi.com, conforme se verifica de las razones sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, que obran a fojas 396 a 396 vuelta.

El escrito de interposición del recurso horizontal fue presentado en este órgano de administración de justicia electoral el 22 de diciembre de 2019 a las 12h25; por lo expuesto, el recurso fue presentado oportunamente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

El recurrente en su escrito de aclaración y ampliación en lo principal manifiesta:¹

"La Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 3 señala: "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté señalado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución ni por la ley. (8...)."

En el artículo 76, numeral 7, literal i) señala: Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

En la sentencia del TCE, se han establecido reglas jurisprudenciales relacionadas con la NO PARTICIPACIÓN de una Organización Política en un Proceso Electoral. Concretamente en el punto cuarto, numeral dos, señala lo siguiente: "Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento".

Cabe señalar señores Jueces, que cuando se realizó el Proceso electoral del 2017, ni siquiera cuando se llevó a efecto el proceso del 2019 y tampoco cuando se inició el proceso de revisión y evaluación del Consejo Nacional Electoral en contra de META y otros no constaba ninguna norma expresa en el sentido de la resolución. Tanto es así, que el propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL TRANSITORIO, dentro de la resolución 1-3-10-2018-T que devuelve la vida jurídica a Ruptura de los 25, entre los argumentos para tomar la misma señaló: "es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe

¹ Véase fojas 397 a 399.



una norma que orden el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral (...)

Así mismo, al declarar la nulidad de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en su resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, está claro que el Proceso vuelve a foja 0, es decir, no se abre un nuevo proceso pues de ocurrir así se estuviera infringiendo la norma constitucional que imposibilita la apertura de dos procesos por la misma causa.

Por tanto, señores jueces, las reglas jurisprudenciales dictadas por ustedes deben causar efecto jurídico sobre procesos venideros y no sobre uno ya aperturado, pues aquello va en sentido opuesto a la norma consagrada en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución y que invoqué al inicio de este escrito en el sentido de que en ninguna norma podrá ser juzgada ni sancionada por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté determinado.

Bajo estas consideraciones, solicito se aclare y amplie:

1.- La regla jurisprudencial sobre la no participación de un Movimiento Político en un Proceso del 2017 o 2019 debe ser aplicada dentro de los procesos que se desarrollan actualmente en el CNE sobre las organizaciones políticas, a pesar de que no constaba ni estaba reglada ninguna consecuencia por la no participación de una organización política.

2.- En nuestra apelación, al ser aceptada en el segundo punto de la resolución, aparte de lo resuelto en el tercer punto y en consideración a que además de la violación al debido proceso del legítimo derecho a la defensa, también alegamos la violación al derecho de NO DISCRIMINACIÓN, al decidirse de manera distinta y contraria a como se decidió de manera favorable a RUPTURA de los 25, aclare si en la aceptación de nuestra apelación se reconoce la violación de este derecho de No discriminación.

Recuerden señores Jueces, todos probos y constitucionales, que el artículo 424 de la Constitución señala su absoluta supremacía y el 427 ordena interpretar sus normas, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos. El derecho a la existencia de las Organizaciones Políticas está plenamente consagrado en la Constitución a partir del artículo 108 y por lo tanto, en la interpretación de normas constitucionales que pongan en riesgo su existencia, debe hacérsela en el sentido que más los favorezca."

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, determina que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia, así como a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos.

Por mandato constitucional la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, públicas, previas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en relación a la seguridad jurídica ha señalado que: "El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y



los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes." (Caso N.º 1758-12-EP, SENTENCIA N.º 214-17-SEP-CC, p. 11)

El fallo del Tribunal en la presente causa establece con claridad que las organizaciones políticas están obligadas a presentar candidatos en los procesos de elección popular y que por tanto el no hacerlo, abstenerse o excusarse en dicha participación podría implicar un subterfugio para beneficiarse de sus propios errores e incumplimientos para evadir las acciones de los órganos de control administrativo electoral que por mandato de la ley están obligados a intervenir en el tema, no obstante también establece la sentencia que esa omisión *–en el actual ordenamiento electoral–* no se contempla como causal para su extinción política.

La estructura de la decisión de este Tribunal no está dirigida a organización política específica, pues lo que hace es cuestionar la motivación de la resolución recurrida, con los efectos claramente definidos en la misma, al punto que al desarrollar las subreglas establece de manera diáfana el procedimiento a seguir en los procesos de cancelación del registro nacional permanente de organizaciones políticas locales, por lo que no existe ningún tema o parámetro que requiera ser ampliado o aclarado o que pudiera generar alguna duda sobre los temas resueltos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al abogado Alfonso Harb Viteri, Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63 en las direcciones de correo electrónicas: alhavi@pochoweb.com /m-amercedes@hotmail.com y abogados@remafi.com , así como en la casilla



contencioso electoral No. 054 asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

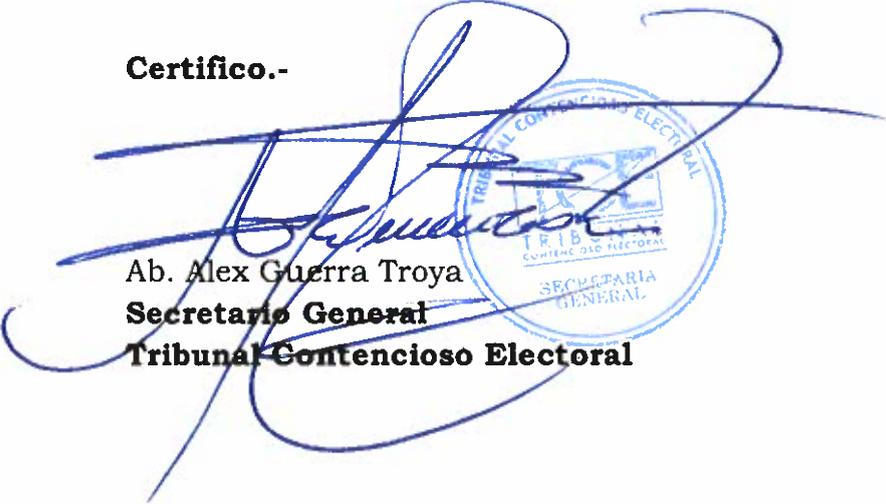
2.2. Al señor César Iván Pinoargote Rovello, Representante Legal del Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y sus abogados en las direcciones de correo electrónicas: pg0801@gmail.com y kay_h91@hotmail.com.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 así como en los correos electrónicos: ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec y en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral." **F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez (**VOTO CONCURRENTE**); Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES

AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de enero del 2020, a las 10h41.

VISTOS.- Agréguese a los autos: el escrito ingresado por el abogado Alfonso Harb Viteri, presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política del Guayas “META”, el 22 de diciembre de 2019, a las 12h25 dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas).

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 19 de diciembre de 2019, a las 09h17, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría aprobada por los jueces electorales Arturo Cabrera Peñaherrera, Joaquín Viteri Llanga, Patricia Guaicha Rivera y Fernando Muñoz Benítez, resolvió:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero César Iván Pinoargote Rovello, Representante Legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, lista 65, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, MSc, Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República.

CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:



(...)

2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. (negritas fuera del texto original)

(...) (fs. 375-382).

1.2 El 19 de diciembre de 2019, a las 17h50 y 17h54, se notificó el contenido de la sentencia (Voto de Mayoría y Voto Concurrente) de la causa No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (acumuladas), al abogado Alfonso Harb Viteri Msc, representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, Meta, Lista 63 en la casilla contencioso electoral No. 054 y en los correos electrónicos alhavi@pochoweb.com; m-a-mercedes@hotmail.com; y, abogados@remafi.com señalados para el efecto por el recurrente (f. 396 y vta.).

1.3 Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 22 de diciembre de 2019, a las 12h25, el abogado Alfonso Harb Viteri, presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política del Guayas "META" interpone recurso de ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría de 19 de diciembre de 2019, a las 09h17, solicitando específicamente: *'En la sentencia del TCE, se han establecido reglas jurisprudenciales relacionadas con la NO PARTICIPACIÓN de una Organización Política en un Proceso Electoral. Concretamente en el punto cuarto, numeral dos, señala lo siguiente: "Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento"'*.

Solicita se aclare y amplíe:

"1.- La regla jurisprudencial sobre la no participación de un Movimiento Político en un Proceso del 2017 o 2019 debe ser aplicada dentro de los procesos que se desarrollan actualmente en el CNE sobre las organizaciones políticas, a pesar de que no constaba ni estaba reglada ninguna consecuencia por la no participación de una organización política.

2.- En nuestra apelación, al ser aceptada en el segundo punto de la resolución, aparte de lo resuelto en el tercer punto y en consideración a que además de la violación al debido proceso del legítimo derecho a la defensa, también alegamos la violación al derecho de NO DISCRIMINACIÓN, al decidirse de manera distinta y contraria a como se decidió de manera favorable a RUPTURA de los 25, aclare si en la aceptación de nuestra apelación se reconoce la violación de este derecho de No discriminación".



1.4 Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2019, a las 09h17, este juzgador presentó Voto Concurrente dentro de la causa signada con el Nro. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (Acumuladas), en cuya parte pertinente resolvió: *“Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, se asignará el equivalente a cero (0) puntos, pero no constituye por sí mismo, causa para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas”*; razón por la cual, este juez electoral no puede pronunciarse sobre el primer punto del pedido de aclaración y ampliación relacionado a la regla jurisprudencial constante en el número 2 de la sentencia, dado que es diferente a la emitida por este juzgador en su voto concurrente y le corresponde a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia de mayoría, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación, propuesta por el recurrente.

Ahora bien, con respecto al punto dos del pedido de aclaración y ampliación, este juzgador no es competente para atender el pedido formulado por el recurrente, dado que el pedido formulado resulta impertinente e improcedente, en virtud de que se está alegando una vulneración a un derecho como el de No Discriminación, que no fue parte del escrito interpuesto en el Recurso Ordinario de Apelación; y, por ende, no fue materia de análisis en la presente sentencia.

Por tal razón, y guardando concordancia con la sentencia emitida dentro del presente caso, es que este juzgador ha expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada, todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión del voto concurrente de 19 de diciembre de 2019, a las 09h17.

Finalmente, y dado que la sentencia resuelve todos los aspectos de la causa No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (Acumuladas), se establece que no hay nada que ampliar o aclarar.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el abogado Alfonso Harb Viteri, presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción Política del Guayas “META”.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1.- Al peticionario a las direcciones electrónicas: alhavi@pochoweb.com; m-a-mercedes@hotmail.com; y, abogados@remafi.com



2.2.- Al señor César Iván Pinoargote Rovello, accionante del recurso ordinario de apelación en las direcciones electrónicas: pg0801@gmail.com y kay_h91@hotmail.com

2.3.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la casilla contenciosa electoral No. 003 y en los correos electrónicos ronaldborja@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

TERCERO.- Se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-" F) Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Mg. c. **JUEZ.**

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

